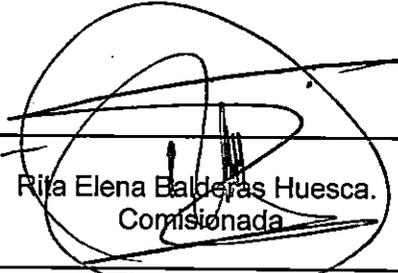


Versión Pública de RR-0566/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0566/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0566/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y en el cual se estableció como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**
- II. El día veintiséis de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III. El día ocho de abril del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. Por auto de nueve de abril del año que transcurre, la Comisionada presidente tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0566/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- V. En proveído de veintidós de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de trece de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado y ofreció pruebas; asimismo, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se le dio vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

Finalmente, se indicó que el recurrente manifestó su negativa de que sus datos personales fueran divulgados, por lo que, los mismos no serían publicados.

VII. Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe

justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de respuesta inicial que el sujeto obligado le proporcionó.

Asimismo, se indicó que se admitían únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que, el recurrente no anunció material probatorio; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día **dos de mayo de dos mil veinticinco**, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Solicito la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento otorgada por el IEE a favor del presidente municipal".

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"...PRUEBA DE DAÑO

Integración de elementos marcados en la Ley de Transparencia y los lineamientos técnicos.

Prueba de daño en el que se acredita la reserva de la constancia de mayoría, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para certificar el mandato del C. Juan Toral Ramos (2024-2027), y prevenir riesgos asociados a su divulgación. Se fundamenta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, destacando que la revelación del documento podría facilitar el uso indebido, falsificación y vulnerar la seguridad institucional del H. Ayuntamiento de Chignautla.

I. Introducción y Objetivos

1. Propósito y Contexto General

La presente prueba de daño tiene como objetivo justificar la reserva de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, documento que acredita el mandato del C. Juan Toral Ramos para el periodo 2024-2027. Esta medida busca prevenir riesgos derivados de la divulgación del documento, garantizando la seguridad operativa del H. Ayuntamiento de Chignautla y evitando el uso indebido del mismo.

2. Justificación de la Medida de Reserva

La clasificación de la constancia de mayoría como información reservada se fundamenta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en particular los siguientes preceptos:

- Artículo 123: La información puede ser reservada si su divulgación compromete la seguridad pública o causa un perjuicio demostrable

Artículo 126: Para justificar la reserva, es obligatorio aplicar una prueba de daño que evidencie un riesgo real, identificable y significativo.

- Artículo 130: La reserva de información debe estar debidamente motivada y documentada.

II. Evaluación de Riesgos y Análisis Técnico

3. Riesgos de la Divulgación

La revelación no autorizada de la constancia de mayoría podría generar los siguientes riesgos:

Uso indebido y falsificación: Facilitar la suplantación de identidad y la alteración de documentos oficiales.

Acceso no controlado a trámites administrativos: Permitiría a terceros realizar actos ilegales en nombre del H. Ayuntamiento.

Afectación a la seguridad institucional: Exposición de vulnerabilidades en el sistema de acreditación.

4. Impacto en la Seguridad Institucional

De conformidad con el Artículo 127, la divulgación de documentos que comprometan la seguridad institucional justifica su clasificación como reservada. La exposición de la constancia de mayoría podría debilitar los mecanismos de control administrativo y afectar la confianza de la ciudadanía en la gestión municipal.

5. Evaluación Comparativa

El Artículo 124 permite la ampliación del plazo de reserva cuando la información continúa representando un riesgo. Casos similares en otras jurisdicciones han evidenciado cómo la divulgación de documentos acreditativos ha facilitado fraudes y afectado la estabilidad de las administraciones locales.

6. Opiniones Expertas y Peritaje

Evaluación de los riesgos mencionados y cuantificar el impacto potencial, según lo establecido en el Artículo 132.

III. Conclusiones y Recomendaciones

7. Conclusión de los Riesgos Identificados

Se concluye que la difusión de la constancia de mayoría conlleva riesgos significativos para la seguridad operativa y la integridad del H. Ayuntamiento de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0566/2025.

Chignautla, justificando plenamente su clasificación como información reservada conforme al Artículo 125.

8. Decisión Final y Mecanismos de Control

De conformidad con la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, la reserva de la constancia de mayoría es necesaria para evitar perjuicios potenciales”.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: “Lo solicitado es un documento público y no lo proporciona”; en consecuencia, se encontraba manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...“...PRUEBA DE DAÑO

Integración de elementos marcados en la Ley de Transparencia y los lineamientos técnicos.

Prueba de daño en el que se acredita la reserva de la constancia de mayoría, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para certificar el mandato del C. Juan Toral Ramos (2024-2027), y prevenir riesgos asociados a su divulgación. Se fundamenta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, destacando que la revelación del documento podría facilitar el uso indebido, falsificación y vulnerar la seguridad institucional del H. Ayuntamiento de Chignautla.

I. Introducción y Objetivos

1. Propósito y Contexto General

La presente prueba de daño tiene como objetivo justificar la reserva de la constancia de mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, documento que acredita el mandato del C. Juan Toral Ramos para el periodo 2024-2027. Esta medida busca prevenir riesgos derivados de la divulgación del documento, garantizando la seguridad operativa del H. Ayuntamiento de Chignautla y evitando el uso indebido del mismo.

2. Justificación de la Medida de Reserva

La clasificación de la constancia de mayoría como información reservada se fundamenta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en particular los siguientes preceptos:

- Artículo 123: La información puede ser reservada si su divulgación compromete la seguridad pública o causa un perjuicio demostrable

- Artículo 126: Para justificar la reserva, es obligatorio aplicar una prueba de daño que evidencie un riesgo real, identificable y significativo.

- Artículo 130: La reserva de información debe estar debidamente motivada y documentada.

II. Evaluación de Riesgos y Análisis Técnico

3. Riesgos de la Divulgación

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0566/2025.

La revelación no autorizada de la constancia de mayoría podría generar los siguientes riesgos:

Uso indebido y falsificación: Facilitar la suplantación de identidad y la alteración de documentos oficiales.

Acceso no controlado a trámites administrativos: Permitiría a terceros realizar actos ilegales en nombre del H. Ayuntamiento.

Afectación a la seguridad institucional: Exposición de vulnerabilidades en el sistema de acreditación.

4. Impacto en la Seguridad Institucional

De conformidad con el Artículo 127, la divulgación de documentos que comprometan la seguridad institucional justifica su clasificación como reservada. La exposición de la constancia de mayoría podría debilitar los mecanismos de control administrativo y afectar la confianza de la ciudadanía en la gestión municipal.

5. Evaluación Comparativa

El Artículo 124 permite la ampliación del plazo de reserva cuando la información continúa representando un riesgo. Casos similares en otras jurisdicciones han evidenciado cómo la divulgación de documentos acreditativos ha facilitado fraudes y afectado la estabilidad de las administraciones locales.

6. Opiniones Expertas y Peritaje

Evaluación de los riesgos mencionados y cuantificar el impacto potencial, según lo establecido en el Artículo 132.

III. Conclusiones y Recomendaciones

7. Conclusión de los Riesgos Identificados

Se concluye que la difusión de la constancia de mayoría conlleva riesgos significativos para la seguridad operativa y la integridad del H. Ayuntamiento de Chignautla, justificando plenamente su clasificación como información reservada conforme al Artículo 125.

8. Decisión Final y Mecanismos de Control

De conformidad con la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, la reserva de la constancia de mayoría es necesaria para evitar perjuicios potenciales".

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que haya expresado algo en contra.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial otorgada, el sujeto obligado reiteró su contestación original, toda vez que, que remitió al recurrente nuevamente la respuesta inicial, tal como consta en párrafos anteriores, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

en virtud de que, el sujeto obligado no modificó el acto reclamado al grado que el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0566/2025.

medio de impugnación haya quedado sin materia; por lo que, sigue subsistiendo el acto reclamado manifestado por el recurrente en su medio de impugnación es decir, la negativa de proporcionar total o parcial la información; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió lo indicado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución, misma que fue contestada por el sujeto obligado en los términos precisados en el considerando antes mencionado.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado expresó únicamente que el día dos de mayo de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, el presente asunto debería sobreseerse en términos de ley.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió material de probanza.

Asimismo, el sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210429425000040.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el dos de mayo de dos mil veinticinco, remitió al recurrente el alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210429425000040.

Las documentales públicas ofrecidas y admitidas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal, la constancia de mayoría

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0566/2025.

y validez de la elección del ayuntamiento otorgada por el IEE a favor del presidente municipal, misma que el sujeto obligado al momento de contestar dicha petición manifestó que lo solicitado era información reserva; por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no le proporcionó el documento público que solicitó.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que el día dos de mayo de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que fue analizara en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0566/2025.

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el sujeto obligado, al momento de responder la solicitud, señaló que la información requerida se encontraba clasificada como reservada, por lo que, resultaba viable señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En este contexto, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Igualmente, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento en que **se recibe una solicitud de acceso a la información y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en uno de los supuestos de clasificación como reservada establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- > Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- > El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- > La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la

obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que la **constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento otorgada por el IEE a favor del presidente municipal**, se encontraba reservada en términos de los numerales 123, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que, proporcionar la constancia antes mencionada podría tener el riesgo del uso indebido y falsificación del mismo y de esta manera haber suplantación de identidad y alteración de documentos oficiales, por lo que, el acceso descontrolado a trámites administrativos permitiría a terceros a realizar actos ilegales a nombre del Ayuntamiento.

Asimismo, el sujeto obligado en sus respuestas indicó que la divulgación de los documentos que comprometen a la seguridad institucional justifica su clasificación como reservada, por lo que, otorgar la constancia requerida podría debilitar los mecanismos de control administrativo y afectar la confianza de la ciudadanía en la gestión municipal, en términos del artículo 127 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

En este orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en virtud de que, en su prueba de daño no indicó la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del numeral 123 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; de igual forma, no motivó la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad

nacional.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0566/2025.

Asimismo, en la multicitada prueba de daño realizada por el Secretario General transcrita en el considerando **CUARTO** de esta resolución, no se precisó de manera objetiva las razones por las que la apertura de la información requerida generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, situación que no fue acreditada por el sujeto obligado en su prueba de daño, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores únicamente señaló que, proporcionar la constancia requerida podría debilitar los mecanismos de control administrativo y afectaría la confianza de la ciudadanía en la gestión municipal.

De igual forma, en la multicitada prueba de daño, se observa que la autoridad responsable no realizó una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, en virtud de que no justificó y probó objetivamente con los elementos de riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difundiera, toda vez que, que sus argumentos iban a encaminados a señalar que otorgar que documentos administrativos permitirá a terceros a realizar actos ilegales en el Ayuntamiento; por lo que, el sujeto obligado no realizó la prueba de daño en los términos precisados en el precepto legal de los Lineamientos citados en párrafos anteriores.

Además, la clasificación de reserva que pretendió realizar el sujeto obligado no pasó por su Comité de Transparencia, tal como lo establece los numerales 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, para que este a su vez, a través de un acta, confirmara la clasificación de la reserva de la información requerida, de manera fundada y motivada.

Por tanto, la autoridad responsable no justificó de manera fundada y motivada ningún supuesto de reserva de los establecidos en el artículo 123 de la Ley de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0566/2025.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que, manera general señala el precepto legal antes indicado, sin establecer la fracción por la cual consideraba que se encontraba reservada la información y no justificó cada uno de los elementos que debe contener la prueba de daño, tal como se indicó en párrafos anteriores y la reserva que señaló el Secretario General del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, no fue confirmada por su Comité de Transparencia; por lo que, el sujeto obligado no fundó y motivo la clasificación de la información requerida como reservada.

Finalmente, es viable señalar que el numeral 312 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que, el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento marcado en dicho precepto legal, que entre otras cuestiones indica, que una el Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y **expedirá la constancia de mayoría.**

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al establecerse únicamente que revelar la información requerida podría realizarse una suplantación de identidad y alteración de documentos oficiales y otorgar el acceso descontrolado de los trámites administrativos permitirían a terceros a realizar actos ilegales a nombre del Ayuntamiento y dicha clasificación no pasó por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para que a través de un acta confirmara, de manera fundada y motivada, la clasificación que hacía valer el área responsable de la información; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracciones II, III, IV, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000040
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0566/2025.

inicial y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, para efecto de que entregue al entonces solicitante **la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento otorgada por el IEE a favor del presidente municipal** en la modalidad requerida y notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta inicial y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

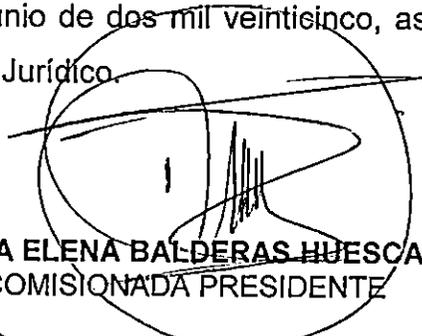
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a **que se alude en el resolutivo que antecede, dé vista al recurrente y proceda**

conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO